

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2023 00172 00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JORGE MARIO DELUQUE BLANQUICET
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL MUNICIPAL SAN ROQUE
ASUNTO:	DECLARA LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y ORDENA REMITIR AL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CISNEROS- ANTIOQUIA
Auto	67

El señor **JORGE MARIO DELUQUE BLANQUICET**, actuando a través de apoderada judicial, en ejercicio de la acción ejecutiva, presentó demanda en contra de **E.S.E. HOSPITAL MUNICIPAL SAN ROQUE**, con el fin de que se libere mandamiento de pago en contra de éste y a su favor, por la suma de \$97.132.138, saldo pendiente de la suma de dinero reconocida en la Resolución No. 112 del 1º de julio y acuerdo de pago del 6 de julio de 2021, por concepto de liquidación de prestaciones sociales, así como los intereses moratorios causados desde el 7 de julio de 2021 hasta que se cancele la obligación y se condene en costas a la ejecutada.

CONSIDERACIONES:

En relación con los procesos ejecutivos la Ley 1437 de 2011 CPACA instituyó en su Título IX el proceso ejecutivo, señalando en sus artículos 297, 298 y 299 qué constituye título ejecutivo, el procedimiento y la ejecución de contratos y condenas a entidades públicas.

Al respecto, el artículo 297 ibidem señaló que constituyen título ejecutivo, los siguientes:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar." (Negritas fuera de texto)

No obstante, el artículo 104 ibidem determina la regla especial de competencia, regulando de manera expresa los asuntos que pueden ser objeto de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En el numeral 6 señaló que conocerá expresamente de aquellos ejecutivos derivados de:

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades." (Negritas fuera de texto)

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en Auto No.806 del 15 de octubre de 2021, exp. CJU-742, M.P Paola Andrea Meneses Mosquera, al dirimir un conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá y la Subsección F de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con respecto a las reglas de competencia para conocer sobre ejecución de obligaciones reconocidas en los actos administrativos, señaló:

"(...)14. *La jurisdicción de lo contencioso administrativo no es competente para conocer de la ejecución de los actos expedidos por agentes liquidadores. La Corte reitera que la ejecución de los actos administrativos liquidatorios expedidos por los agentes liquidadores designados, no es de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Como lo ha señalado la Corte Constitucional^[28], la competencia de la referida jurisdicción para conocer sobre procesos ejecutivos se limita a los títulos ejecutivos previstos por el numeral 6º del artículo 104 del CPACA, a saber: (i) las condenas impuestas a la administración, (ii) las conciliaciones aprobadas, (iii) los laudos arbitrales y, por último, (iv) los contratos celebrados con entidades estatales^[29]. Además, esta Corte advierte que, si bien el artículo 297 del CPACA dispone que las copias auténticas de los actos administrativos son títulos ejecutivos, esto no significa que la norma "haya asignado la competencia a la Jurisdicción Contencioso Administrativa"^[30] para conocer sobre la ejecución de los mismos, dado que la cláusula general de competencia corresponde, en el caso de los procesos ejecutivos contenciosos, al artículo 104 numeral 6 del CPACA.*

15. *La jurisdicción ordinaria laboral es competente para conocer sobre asuntos del sistema de seguridad social que no correspondan a otra autoridad. La Sala Plena ha establecido, que, según la cláusula general de competencia prevista por el numeral 5 del artículo 2 del CPTSS, la jurisdicción ordinaria laboral es competente para conocer sobre "[l]a ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad"^[31]. En este sentido, ha señalado que las cuotas partes pensionales (i) son un ingreso parafiscal que constituye un "importante soporte financiero para la seguridad social"^[32]; (ii) confieren el ejercicio del derecho de recobro^[33] y, por último, (iii) "tienen el mismo privilegio que los créditos por concepto de salarios, prestaciones sociales o indemnizaciones laborales" en el marco de procesos liquidatorios^[34]. No obstante, la Corte advierte que se debe distinguir entre el reconocimiento al derecho de recobro de cuotas partes pensionales y la ejecución del mismo^[35]. En el último caso, la competencia corresponde a la jurisdicción ordinaria, en tanto la controversia no tiene relación con la definición del monto a pagar, sino con el pago de una suma reconocida, que corresponde a recursos propios del sistema de seguridad social.*

16. *Regla de decisión. La jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social es competente para conocer de la ejecución de actos administrativos expedidos por los agentes liquidadores en los cuales se reconocen cuotas partes pensionales, en los términos de la cláusula general de competencia prevista por el numeral 5º del artículo 2 del CPTSS. Esto, porque el asunto no versa sobre el control de legalidad de los mismos, sino acerca de la ejecución de títulos ejecutivos que contienen obligaciones propias del sistema de seguridad social.*" (Negritas fuera de texto)

Por su parte, el artículo 2º numeral 5º de la Ley 712 de 2001, instaura en la Jurisdicción Ordinaria Laboral, la competencia de las ejecuciones por obligaciones derivadas de una relación laboral, así:

"Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades, laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

(...)"

Igualmente, en el artículo 100 ibidem estableció el proceso ejecutivo, de la siguiente manera:

"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme."

En el presente caso, para determinarse la jurisdicción competente, debe tenerse en cuenta el documento del cual se origina el título objeto de ejecución, más no la relación legal y reglamentaria o la connotación pública de la entidad.

Así las cosas, debe resaltarse que no obstante el numeral 4 del artículo 297 del CPACA indique que constituye título ejecutivo *las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria*, no debe interpretarse que allí se encuentran contenidos los actos administrativos que reconocen derechos laborales, por cuanto al haberse atribuido de manera expresa por el artículo 2 numeral 5º de la Ley 712 de 2001, la competencia de las ejecuciones por obligaciones derivadas de una relación de trabajo a la Justicia Laboral Ordinaria, estos asuntos se hallan excluidos de ésta Jurisdicción, excepto, las obligaciones derivadas de los títulos a que se refiere el artículo 104 numeral 6º del CPACA.

Según lo expuesto anteriormente y de los hechos narrados en la demanda, la competencia para conocer del presente proceso ejecutivo corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral. En consecuencia, conforme lo establece el artículo 168 del CPACA y en atención al factor cuantía y territorial según lo previsto en los artículos 4, 5 y 9 del CPT y de la SS, se ordenará la remisión del mismo al Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros-Antioquia para lo de su competencia.

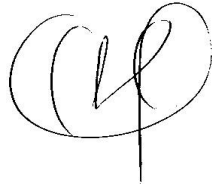
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ESTIMAR competente para conocer del presente proceso al **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CISNEROS- ANTIOQUIA,** para lo cual se ordena remitir por secretaría.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **23 DE JUNIO 2023**, Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTES MARTINEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00615 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GUILLERMO JAVIER ZAPATA RAMIREZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE ITAGUI
ASUNTO:	Admite y rechaza demanda
AUTO:	069

Se **ADMITE** en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** propuesta por **GUILLERMO JAVIER ZAPATA RAMIREZ**, contra el **MUNICIPIO DE ITAGUI**, respecto de la solicitud de nulidad de las Resoluciones Nos. 69369 del 7 de julio de 2022 que ordenó el embargo de dineros en cuentas bancaria; 40138 del 9 de agosto de 2022 mediante la cual se liquidó un crédito en un proceso coactivo y el Auto de terminación y archivo No. 46608 del 14 de septiembre de 2022, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

SE RECHAZA EL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, respecto de la solicitud de nulidad de la certificación oficio No. 811 del 27 de abril de 2022 y Resolución No. 69258 del 7 de julio de 2022 mediante la cual se libró mandamiento de pago por concepto de impuesto de industria y comercio y sanción toda vez que los mismos constituyen actos de trámite comoquiera que no crean, modifican o suprimen situaciones jurídicas, ni contienen decisiones de fondo que niegue derecho alguno al demandante. En consecuencia, no pueden ser objeto de legalidad a través del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, de conformidad con el inciso 3º del artículo 169 del CPACA; ello igualmente fundamentado en lo manifestado por el Consejo de Estado Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia del 18 de mayo de 2011. Radicado: 76001-23-31-000-2006-02409-01(1282-10). M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en la que se señaló:

"es claro que en todo caso debe demandarse el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la Administración frente a una situación jurídica particular, junto con aquellas decisiones que en vía gubernativa constituyan una unidad jurídica con el mismo, pues ello compone necesariamente la órbita de decisión del Juez frente a una pretensión anulatoria, precisamente por la identidad y unidad de su contenido y de sus efectos jurídicos. (...)." (Negrillas de la cita fuera del texto)

NOTIFICAR PERSONALMENTE por la Secretaría del Despacho el contenido de esta providencia al **MUNICIPIO DE ITAGUI**, como lo ordena los artículos 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFICAR PERSONALMENTE al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

Igualmente, la entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultados del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, según el artículo 172 ibídem.

Personería. Se reconoce personería a la Dra. **ALEJANDRA RAMÍREZ PABÓN**, abogado en ejercicio, con T. P. 253.929, del C. S. de la J. para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido y allegado con el escrito de la demanda al correo electrónico del Despacho.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **23 DE JUNIO 2023**, Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTES MARTINEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2023 00208 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JORGE ALBERTO GOMEZ
DEMANDADA:	DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN
ASUNTO	Inadmite demanda

SE INADMITE la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, para que la parte demandante, en el **término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, SO PENA DE RECHAZO**, subsane el defecto que seguidamente se señala:

Advierte el Despacho que en el poder allegado no se determinan los actos admirativos a demandar, poniéndose de presente que el 74 Código General del Proceso-CGP-establece: "*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*", por tanto, habrá de especificarse su objeto. Cumpliéndose, además, con la presentación personal según con lo regulado en el inciso segundo del artículo en cita, o conferirse el mandato judicial por mensaje de datos según lo contemplado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

De otra parte, en las pretensiones de la demanda se solicita la nulidad de la "*Resolución No.2021042694503 del 4 de mayo de 2021*", respecto de la cual procedía el recurso de reconsideración, echándose de menos su acreditación en el expediente. Así las cosas, deberá especificarse si la misma es un acto demandado por cuanto la resolución posterior, esto es, *Resolución No. 2021092920427 del 05 de enero de 2022*, también demandada en el presente proceso, se refiere al mismo contribuyente e idéntico tributo y periodo gravable año 2017; y en caso afirmativo, allegarse el acto administrativo mediante el cual se resolvió dicho recurso con su respectiva constancia notificación. Igualmente, deberá aclarar

Del memorial y anexos con que se efectúe la subsanación requerida deberá remitirse copia al correo electrónico de los demandados.


NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **23 DE JUNIO 2023**, Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTES MARTINEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00037 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	MARÍA EUGENIA CORREA NOREÑA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO	Auto ordena cumplir lo resuelto por el superior – adiciona admisión demanda

De conformidad con el artículo 329 del C.G.P. se ordena cumplir lo resuelto por Tribunal Administrativo de Antioquia en su providencia del veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a través del cual REVOCÓ la decisión adoptada mediante Auto del 8 de julio de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda respecto del oficio No. 201930325915 del 25 de septiembre de 2019, proferido por este Despacho, y en consecuencia se dispone:

Adicionar el auto admisorio de la demanda en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, además, respecto del oficio No. 201930325915 del 25 de septiembre de 2019, propuesta por **MARÍA EUGENIA CORREA NOREÑA** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN**, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

Se ordena **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a las demandadas, Ministerio Público y agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido de la presente providencia, así como el auto del 8 de julio de 2020, mediante la cual se admitió el presente medio de control, conforme lo ordena los artículos 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

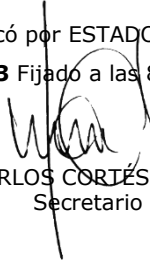
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **23 DE JUNIO de 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario